



Roj: **STS 4549/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4549**

Id Cendoj: **28079130032022100215**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **14/12/2022**

Nº de Recurso: **2859/2021**

Nº de Resolución: **1654/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **EDUARDO ESPIN TEMPLADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ GAL 325/2021,**
ATS 9959/2021,
STS 4549/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 1.654/2022

Fecha de sentencia: 14/12/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2859/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 13/12/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado

Procedencia: T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.3

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por: PJM

Nota:

R. CASACION núm.: 2859/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 1654/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Eduardo Espín Templado, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas



D.^a María Isabel Perelló Doménech

D. José María del Riego Valledor

D. Diego Córdoba Castroverde

En Madrid, a 14 de diciembre de 2022.

Esta Sala ha visto, constituida en su Sección Tercera por los magistrados indicados al margen, el recurso de casación número 2959/2021, interpuesto por Volkswagen Group España Distribución, S.A., representada por el procurador D. José Paz Montero y bajo la dirección letrada de D. José María Macías Castaño y D. Juan Carlos Hernanz Junquero, contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en fecha 22 de enero de 2021 en el recurso de apelación número 7189/2020. Es parte recurrida la Xunta de Galicia, representada por el procurador D. Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección letrada de la Sra. Letrada de la Xunta de Galicia.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el proceso contencioso-administrativo seguido bajo el número 215/2019 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santiago de Compostela se dictó sentencia de fecha 18 de septiembre de 2020, por la que se desestimaba el recurso que había interpuesto Volkswagen Group España Distribución, S.A. frente a la resolución citada por el Consejero de Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia el 23 de abril de 2019. Esta resolución inadmitía, por extemporáneo, el recurso de alzada que la mercantil había interpuesto contra una resolución de la Directora del Instituto Gallego de Consumo y de la Competencia de 29 de marzo de 2017 que le imponía una sanción de multa por la comisión de infracciones a la Ley gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias (expte. 15R001-714-2016).

Recurrida la citada sentencia en apelación por la demandante, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Tercera) dictó sentencia de 22 de enero de 2021 en el recurso referenciado en el encabezamiento de esta resolución por la que se desestima el recurso.

SEGUNDO.- Notificada la última de las mencionadas sentencias a las partes, la recurrente en apelación presentó escrito preparando recurso de casación contra la misma, teniéndose por preparado dicho recurso por auto de la Sala de apelación de fecha 18 de marzo de 2021, al tiempo que ordenaba remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO.- Tras recibirse las actuaciones y haberse personado las partes que se recogen en el encabezamiento de esta sentencia, se ha dictado auto de 14 de julio de 2021 por el que se admite el recurso de casación, declarando que la cuestión suscitada en el mismo que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en interpretar los artículos 14.2 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los efectos de determinar cuáles son las consecuencias que se derivan de una notificación efectuada a una persona jurídica en formato papel, y no a través de medios electrónicos.

En la resolución se identifican como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, los artículos 14.2 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO.- A continuación se ha concedido plazo a la parte recurrente para interponer el recurso de casación, quien ha presentado el correspondiente escrito, en el que denuncia la infracción de los artículos 14.2 y 41.1 de la Ley 39/2015, de los artículos 42.2 y 40.3 de la misma norma, y del artículo 4.1 de la Constitución. Finaliza el escrito con el suplico de que se declare haber lugar al recurso de casación y, en consecuencia, case y anule la sentencia recurrida, y estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Consejero de Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia de 23 de abril de 2019 conforme a lo solicitado en la demanda y, en consecuencia, anule dicha resolución y acuerde retrotraer las actuaciones al momento anterior a la inadmisión del recurso de alzada, todo ello con imposición de las costas de la primera instancia a la parte recurrida.

QUINTO.- Seguidamente se ha dado traslado del escrito de interposición del recurso de casación a la parte recurrida, quien ha presentado en el plazo otorgado su escrito de oposición, en el que solicita que continúe la tramitación del recurso de casación hasta que recaiga sentencia en la que, previa fijación de la interpretación de las normas sobre las que se refiere el auto de admisión en los términos contenidos en el mismo escrito, confirme en su integridad la sentencia de adverso recurrida.



SEXTO.- No considerándose necesaria la celebración de vista pública dada la índole del asunto, por providencia de fecha 29 de septiembre de 2022 se ha señalado para la votación y fallo del recurso el día 13 de diciembre del mismo año, en que han tenido lugar dichos actos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto y planteamiento del recurso de casación.

Volkswagen Group España Distribución S.A interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de enero de 2021 en la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la referida entidad contra la sentencia de 18 de septiembre de 2020, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santiago de Compostela.

La sentencia del Juzgado nº 1 de Santiago de Compostela desestima el recurso contencioso-administrativo que interpuso Volkswagen Group España Distribución S.A. contra la resolución de la Consejería de Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia de 23 de abril de 2019 que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Directora del Instituto Gallego de Consumo y de la Competencia de 29 de marzo de 2017 (expediente 15R001-714- 2016); dicha resolución imponía a la citada entidad multa por importe de 69.801,52 euros por la comisión de una infracción grave prevista en los artículos 82.8, 82.14 y 82. 31 de la Ley gallega 2/2012, de 28 de marzo, de protección general de las personas consumidoras y usuarias.

El recurso de casación fue admitido por auto de esta Sala de 14 de julio de 2021, que consideró de interés casacional interpretar los artículos 14.2 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los efectos de determinar cuáles son las consecuencias que se derivan de una notificación efectuada a una persona jurídica en formato papel, y no a través de medios electrónicos.

SEGUNDO.- Sobre los fundamentos de la sentencia recurrida.

La sentencia objeto del recurso de casación funda el fallo desestimatorio de la apelación en las siguientes razones jurídicas:

" **SEGUNDO.**- Dos son los razonamientos que se utilizarán para rechazar el presente recurso: uno fáctico y otro jurídico.

El fáctico es para dar la razón al letrado autonómico a propósito de que, como consta a los folios 9, 10 y 31 del expediente administrativo) el oficio que le ofreció a la interesada la oportunidad de alcanzar un acuerdo amigable con la reclamante, se le notificó en formato papel y en su domicilio y fue contestado por aquélla sin oponer ningún tipo de defecto, ni interesar que, en el futuro, se le notificaran las siguientes incidencias en otra sede o de forma electrónica, y de ahí que la siguiente actuación, que fue el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador, se le notificara de igual forma, sin que formulara alegación alguna, de forma que lo que finalmente se hizo fue resolver y volver a notificar la resolución en el domicilio de la ya sancionada, lo que tuvo lugar el 10.04.17 (folio 31). A lo indicado hay que añadir el dato no desdeñable de que en esas tres ocasiones quien recogió los correspondientes escritos fue don Arcadio que, evidentemente, los entregó a quien procediera, pues en dos de los tres casos fueron respondidos, si bien en el último mediante un recurso de alzada que tuvo entrada en la Oficina de Correos radicada en El Prat de Llobregat el 22.05.17 (folio 32).

Y el jurídico es para recordar que fue la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, la que dispuso en su artículo 27 su opción para elegir la manera de comunicarse con las administraciones públicas, sea o no por medios electrónicos, si bien con la posibilidad de que, previa reglamentación, pudieran éstas imponer a las personas jurídicas la obligatoriedad de comunicarse con aquéllas utilizando sólo medios electrónicos; tal norma reglamentaria fue el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, que desarrolló parcialmente aquella ley y que volvió a diferir en su artículo 32 a una norma de inferior grado la obligatoriedad de comunicarse a través de medios electrónicos, sin que su artículo 36 impusiera la notificación electrónica a las personas jurídicas. No obstante, en la fecha en que se inició el procedimiento sancionador a la apelante, ya se había derogado tal reglamento por la disposición derogatoria única de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, cuyo artículo 14.2.a) impuso a las personas jurídicas la obligación de relacionarse con aquéllas a través de medios electrónicos, lo que suponía que se les aplicara especialmente su artículo 43 sobre la práctica de la notificación por esa vía electrónica. Sobre la pertinencia, razonabilidad y proporcionalidad de tales obligaciones y su ajuste a la Constitución se han pronunciado la STC 111/2006, así como las SsTS de 22.02.12 y 17.01.18.

Expuestos los hechos y la norma de aplicación al caso, debe comenzar por indicarse que, en la medida en que careciera el organismo autonómico de la dirección electrónica de la entonces interesada (luego imputada y



finalmente sancionada), era lógico que la primera notificación practicada lo fuera en papel y en el domicilio que constaba en los archivos de aquél, si bien, de ser ese el caso, en ese primer oficio tenía que haberle requerido que identificara su dirección electrónica a efectos de dar debido cumplimiento a los preceptos que se acaban de mencionar, lo que no hizo, como tampoco lo facilitó de forma voluntaria la requerida; más aún, en el encabezamiento de la persona que alegó en nombre de la interesada identificó como "domicilio a efectos de notificaciones" el mismo al que siempre se dirigieron los escritos, lo que también reiteró en el recurso de alzada, si bien en éste ya figuraba en el lateral superior izquierdo el correo electrónico de la sancionada.

Y la consecuencias de ello no es otra que la comisión de un defecto formal que podría ser susceptible de anulabilidad sólo en el caso de que tal vicio le hubiera producido una indefensión real y **efectiva** a la interesada, que es lo que propugna el artículo 48.2 de la LPACAP, acorde con la constante jurisprudencia de la que son solo un ejemplo las SsTC 90/1985, 197/1988 y 54/2003, las SsTS de 18.03.87, 15.12.87, 10.12.91, 08.03.97, 29.07.00, 28.07.00, 25.02.03, 19.07.07 y 15.07.11, y las de esta sala de 14.04.00, 24.04.00 y 02.06.03). Singularmente sobre los defectos de notificación, recuerda la citada STS de 15.07.11 que lo esencial para la validez de la notificación es que el destinatario tenga conocimiento suficiente de ella, "más allá de supuestos defectos formales" (en igual sentido la STS de 03.07.92 y las sentencia de esta sala de 30.01.02 o 19.02.02), lo que es acorde con el principio de buena fe que debe regir en este ámbito, que es de doble dirección, esto es, tanto para exigírselo a la administración, como a la interesada.

Así pues, no puede sostener con éxito el letrado de la apelante que se le ocasionó a ésta una indefensión al no haberle notificado la resolución sancionadora por vía telemática, siendo así que ya había recibido con anterioridad dos documentos a los que no puso objeción y de los que siempre se hizo cargo una persona que se encontraba legítimamente en sus oficinas, pues (según aquél), a pesar de que pertenecía a una subcontratista, trabajaba en su mantenimiento, por lo que no solo resulta verosímil, sino también acreditado, que entregó los documentos que recibió a quién procedía, pues de otra forma no hubiera presentado su apoderado los dos escritos a que se ha hecho mención, uno de los cuales (el que aquí interesa), de forma extemporánea, como concluyó el juzgador de instancia, y de ahí que esta sala tenga que confirmar su sentencia, como también lo ha hecho en asuntos análogos en sentencias de 04.12.20 (PO 7149/2020) y 18.12.20 (AP 7145/2020)." (fundamento de **derecho** segundo)

TERCERO.- Sobre las posiciones de las partes.

Alegaciones de Volkswagen Group España Distribución, S.A.

La representación procesal de Volkswagen Group España Distribución, S.A. en su escrito de interposición del recurso de casación alega la infracción de los arts. 14.2 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la medida en que la sentencia dispensa a la Administración de su obligación legal de notificar por medios electrónicos sus actos y resoluciones a determinados sujetos obligados, y, en particular, a las personas jurídicas.

La carga de practicar notificaciones por medios electrónicos a las personas jurídicas sólo queda dispensada, excepcionalmente, en determinados supuestos previstos legalmente (artículos 41.1 y 41.2 LPAC), que no concurren en este caso ni en la sentencia se insinúa que puedan concurrir, por lo que quedan al margen de su fundamentación.

El incumplimiento por parte de la Administración de su obligación de notificar electrónicamente sus actos y resoluciones a las personas jurídicas carece eventualmente de trascendencia cuando el propio interesado hubiese aceptado expresamente notificaciones por otros medios (y sólo desde entonces) o su práctica por esos otros medios no le hubiese irrogado indefensión material. Sin embargo, no puede (ni debe) quedar eximida la Administración del cumplimiento de sus obligaciones legales en supuestos distintos de aquellos contemplados por la normativa vigente y al margen de los **derechos** del interesado ni, tampoco, derogarse aquellas obligaciones en supuestos singulares y a voluntad o beneficio de la propia Administración.

La sentencia recurrida termina por asociar indebidamente el necesario cumplimiento de la legalidad vigente por parte la Administración con la previa actuación del interesado en el procedimiento administrativo (en nuestro caso, en el marco del requerimiento del IGC con propuesta de arbitraje de consumo, previo al expediente sancionador), de modo que dispensa a la primera de sus obligaciones legales porque el segundo no se opuso a la práctica de otras notificaciones en papel con anterioridad.

Esas notificaciones anteriores carecen de toda relevancia en orden a condicionar el cumplimiento de la legalidad por parte de la Administración y reprochar al interesado su proceder por, simplemente, "no quejarse" de esa falta de cumplimiento normativo en supuestos en los que las circunstancias del incumplimiento no habían determinado indefensión. Es claro que tales notificaciones no asientan "precedente" alguno, y, por el contrario, si surtieron efecto, sin ser válidas, ese debe, sencillamente, al hecho de que el propio interesado se



diese por notificado mediante la realización de actuaciones que supusieran conocimiento del acto notificado o la interposición del correspondiente recurso; surtiendo efectos sólo a partir de ese momento (artículo 40.3 LPAC).

La sentencia recurrida se opone frontalmente al criterio seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en su sentencia núm. 395/2019, de 25 de octubre (recurso núm. 66/2019).

La sentencia recurrida interpreta erróneamente los artículos 14.2 y 41.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, dispensando a la Administración de sus obligaciones legales en la forma de notificar por medios electrónicos a las personas jurídicas, adelantando con ello la firmeza de los actos y resoluciones administrativas y su inimpugnabilidad, en la medida en que avala la práctica de notificaciones físicas en papel.

Dichos artículos deben interpretarse en el sentido de que la Administración se encuentra legalmente obligada a notificar sus actos y resoluciones por medios electrónicos a las personas jurídicas, con independencia de cualesquiera otras notificaciones o comunicaciones anteriores y salvo en los supuestos excepcionales previstos por la normativa aplicable. El incumplimiento de esta obligación supone la falta de validez de las notificaciones practicadas por otros medios de forma irregular e impide el transcurso de los plazos de impugnación.

Otras infracciones conexas en las que incurre la sentencia son -según la recurrente- las de los artículos 42.2 y 40.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común y 24 de la Constitución.

Alegaciones de la Junta de Galicia.

Aduce la Administración recurrida que la notificación por medios electrónicos no es exclusiva, sino preferente; y además, si atendemos a la fecha a que se refiere el asunto litigioso, en aquel momento la notificación electrónica no era necesaria debido a la prórroga prevista en la disposición final séptima de la Ley 39/2015 ("La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley"); extremo sobre el que nada dice la recurrente pese a ser acogido por la sentencia recurrida.

Es decir, la entrada en vigor de la nueva regulación en esos aspectos tuvo lugar el 2 de octubre de 2018, fecha posterior a la notificación de la resolución sancionadora, si bien a través de sucesivas modificaciones la entrada en vigor de este régimen no ha tenido lugar, finalmente, hasta 2 de abril de 2021 (disposición final 9 de la Ley 10/2021, como anteriormente disposición final 9 del Real Decreto-ley 28/2020, disposición final 6 del Real Decreto-ley 27/2020 y la primera de las modificaciones: artículo 6 del Real Decreto-ley 11/2018).

Por tanto, de inicio, en el presente caso la notificación electrónica no era obligatoria, visto su carácter y, sobre todo, el momento al que va referida, en el que no estaban vigentes aun las disposiciones sobre punto de acceso general electrónico contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo Común.

Ahora bien, para el caso de que se estimase obligatoria tal notificación por medios electrónicos, incluso atendida la fecha en que se practicó, es necesario extremar la cautela en la interpretación y aplicación del nuevo régimen de notificaciones. Y para tratar esta cuestión, lo primero que se debe reseñar es que la notificación es un requisito de eficacia y no de validez. Por tanto huelga toda crítica sobre el medio en definitiva empleado, puesto que lo que no se puede poner en ningún momento en discusión, y la adversa no lo hace, es que la notificación fue recibida por ella, dado que se practicó en su domicilio mediante la entrega de la misma a quien se hallaba allí, demostrando su relación con la empresa, que se identificó como autorizado y que resulta ser la misma persona a quien se han notificado las anteriores resoluciones en papel respecto de las que no mostró óbice alguno la recurrente, cumplimentando todos los trámites en ellas conferidos.

Debe imperar la doctrina relativa al efectivo conocimiento del acto notificado por el interesado: si la notificación en papel es practicada con resultado satisfactorio, no estaremos ante un vicio que cause la nulidad, por no darse indefensión material, sino, a lo sumo, ante una irregularidad no invalidante por empleo de un medio de notificación no prevenido inicialmente. Lo esencial del medio de notificación, realmente, es la constancia de su recepción, así como la constancia de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. Si estos elementos se cumplen, la notificación será válida y se cumplen los requisitos para la eficacia del acto.

Si acudimos al expediente administrativo, la propuesta de arbitraje se notificó de esta forma con éxito, por lo que la notificación en papel se mostró eficaz a efectos de lograr el conocimiento por parte de Volkswagen Group España Distribución de los actos y resoluciones administrativas. La propuesta de arbitraje fue entregada a la misma persona y en el mismo domicilio en el que posteriormente tuvo lugar la notificación de la resolución



sancionadora (véanse folios 12, 13 y 34 del expediente relativos a los acuses de recibo de la 11 propuesta de arbitraje y de la resolución sancionadora, respectivamente, para acreditar que fueron recibidos por la misma persona en la sede o domicilio de Volkswagen). Que exista una notificación anterior en papel no es una cuestión baladí puesto que la propia empresa reconoció haber recibido la propuesta de arbitraje y formuló alegaciones frente a ella, demostrando así que esa forma de notificación era eficaz. De ahí que, una vez demostrado que la notificación en papel era un medio hábil para lograr el conocimiento por parte del destinatario del contenido de los actos administrativos objeto de notificación, la Administración autonómica continuase practicando las notificaciones en papel. Es más, entendemos que Volkswagen admitió implícita y explícitamente que se practicasen las notificaciones en papel puesto que no sólo no formuló ningún tipo de queja o reparo respecto de aquella primera notificación en papel, sino que señaló en su respuesta a la propuesta de arbitraje un domicilio físico a efectos de notificaciones. Esto es, admitiendo implícita y explícitamente la validez y eficacia de la misma.

Por todo ello, el pronunciamiento que pretende la parte recurrente debe ser rechazado, siendo ajustado a **derecho** el contenido en la propia sentencia recurrida: que la notificación practicada por medios físicos - soporte papel- es válida por ser medio preferente, que además lo es por el momento en que esta se produce, habida cuenta de que el punto de acceso electrónico no se hallaba previsto, finalmente, hasta el 2 de abril de 2021 y sobre todo, en lo que atañe a la concreta cuestión casacional fijada en el Auto de admisión, que siendo la notificación requisito de eficacia y no de validez del acto, la práctica de la misma en papel no causará irregularidad invalidante siempre que esta, en definitiva, sea recibida por el interesado.

Partiendo de lo anterior, el recurso contencioso ha sido correctamente desestimado y así debe confirmarse en esta sede. La recurrente ha recibido la notificación en su domicilio por persona que se halla en el mismo y se identifica como autorizada, lo que per se constituye la recepción misma por Volkswagen por la presunción *iuris tantum* que ha de regir. Además, se ha practicado correctamente y del mismo modo que todas las anteriores, lo que lleva a concluir que ha sido además conocida en el mismo momento que el autorizado la recibe por la recurrente.

CUARTO.- Sobre la normativa que estaba vigente en la fecha en la que se practicó la notificación en papel a la que se refiere la controversia.

La representación procesal de la Junta de Galicia aduce que en la fecha en la que se practicó la notificación en papel (10 de abril de 2017) la notificación electrónica no era necesaria, dada la prórroga o moratoria establecida en la disposición final séptima de la Ley 39/2015 ("La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley"); moratoria que luego fue ampliada por sucesivas modificaciones legislativas (Real Decreto-ley 11/2018 de 31 de agosto; Real Decreto ley 27/2020, de 4 de agosto; Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre; y, finalmente, Ley 10/2021, de 9 de julio), de manera que la entrada en vigor del régimen legal que ahora interesa no tuvo lugar hasta 2 de abril de 2021.

El planteamiento de la Administración autonómica no puede ser acogido en este punto pues, como hemos visto, la prórroga o moratoria de la entrada en vigor prevista en la disposición final séptima de la Ley 39/2015 viene referida a las previsiones legales "[...] relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico", sin que tal moratoria afecte a los preceptos que regulan el modo en que han de practicarse las notificaciones y sus efectos (en particular, artículos 40 al 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

QUINTO.- Sobre las consecuencias de que la notificación a una persona jurídica no se haga por vía electrónica.

Ante todo, tiene razón la representación de la Junta de Galicia cuando señala que la notificación es un requisito de eficacia y no de validez del acto administrativo (artículo 39, apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015).

Por lo demás, es oportuno destacar que en el caso que examinamos la notificación de la resolución sancionadora no se tacha de defectuosa porque su contenido fuera incompleto, ni porque se omitiera en ella alguna indicación de las que la norma señala como necesarias, sino, únicamente, por haberse practicado la notificación en papel y no por medios electrónicos.

En fin, es relevante señalar que en el expediente administrativo hay constancia de que en el mismo procedimiento hubo otras actuaciones administrativas anteriores que se notificaron a la recurrente en la misma vía que la resolución sancionadora a la que se refiere la controversia. En particular, la notificación de la propuesta de arbitraje que la Administración actuante dirigió a la recurrente fue entregada a la misma persona



y en el mismo domicilio en el que posteriormente se practicaría la notificación de la resolución sancionadora. Y la propia entidad recurrente admite haber recibido aquella notificación de la propuesta de arbitraje, a la que formuló alegaciones, sin que la representación de Volkswagen formulase entonces objeción ni protesta alguna.

Con tales antecedentes, bien puede decirse que la entidad Volkswagen admitió, siquiera de forma implícita, que se practicasen las notificaciones en papel.

Esta Sala no ignora los preceptos de los que resulta la procedencia de la notificación por medios electrónicos cuando se trata de personas jurídicas establecido (artículos 14.2.a) y 41.1 de la Ley 39/2015). Sin embargo, siendo así que, como ya hemos señalado, en actuaciones anteriores del mismo procedimiento administrativo la entidad Volkswagen había admitido que se practicasen las notificaciones en papel, y no habiendo duda de que la recurrente tuvo pleno conocimiento de la resolución sancionadora notificada por esa vía, no cabe tachar de inválida tal notificación por haberse practicado de ese modo. A tal efecto es obligado tener presente que, según el citado artículo 41.1 de la Ley 39/2015, "[...] Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente."

En definitiva, no cabe afirmar se haya causado indefensión a la recurrente. Por ello entendemos que el hecho de haberse llevado a cabo la notificación en papel constituye una irregularidad que carece de relevancia invalidante (artículo 48.2 de la Ley 39/2015).

SEXTO.- Conclusión y costas.

Sin que proceda la formulación de una doctrina de alcance general, dado que nuestra respuesta queda vinculada a las circunstancias del caso que se examina, las consideraciones expuestas en el apartado anterior llevan a concluir que debemos declarar no haber lugar al presente recurso de casación.

Por lo demás, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93.4, 139.1 y 139.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, entendemos que no procede la imposición de las costas de casación a ninguna de las partes. Y en cuanto a las costas del proceso de instancia y del recurso de apelación, deben mantenerse los pronunciamientos que sobre ello hicieron el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santiago de Compostela y la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en sus respectivas sentencias.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido, de acuerdo con la interpretación de las normas establecida en los fundamentos jurídicos quinto y sexto:

1. Declarar que no ha lugar y, por lo tanto, desestimamos el recurso de casación interpuesto por Volkswagen Group España Distribución, S.A. contra la sentencia de 22 de enero de 2021 dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso de apelación 7189/2020.
2. Confirmar la sentencia objeto de recurso.
3. No imponer las costas del recurso de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.